--- Trelew, 16 de marzo de 2022. ----------

--- **VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

---I.- Que vienen los autos a esta Alzada por haber sido decretada en la instancia de origen, en lo pertinente, la restricción de la capacidad de obrar de la Sra. S. B. para los actos de administración y disposición de bienes muebles registrables e inmuebles y para aquellos actos que no puede realizar por sí misma (manejo de dinero, suministro de medicamentos); disponiendo asimismo como medida de apoyo la designación de su hija, la Sra. M. M. E., a fin asistirla y salvaguardarla con la función de ayudarla a comprender las consecuencias de sus actos, de administrar su dinero, a tomar decisiones y velar que éstas no le causen perjuicio, haciéndole saber a esta última que en el caso de que el apoyo resulte insuficientes deberá acudir a la salvaguardia que impone la intervención jurisdiccional. En fecha 09/02/2022 se ordenó la elevación del expediente en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 641 del CPCC. ----------

---II.- Primeramente, corresponde señalar que la consulta en este tipo de procesos se encuentra instituida en beneficio de la persona cuya capacidad fue restringida con la finalidad de brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que lo priva o limita en aquella capacidad (conf. Loutayf Ranea, Roberto G., “El Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil”, Ed. Astrea, pág. 453).----------

---La competencia de la Alzada, que surge de los arts. 256 y 641 última parte del CPCC, debe ejercerse de acuerdo a los principios incorporados por la Ley 26657 y, sobre todo, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo (Ley 26378).----------

---El Superior Tribunal de esta Provincia ha señalado que el camino a seguir en la materia es, según la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, analizar qué requiere la persona con discapacidad para el ejercicio de su capacidad, y no cuestionar su capacidad para ejercerla (S.T.J.Ch. N° 13/SRE/2014, voto del Dr. Royer). En este nuevo esquema entonces, la capacidad de la persona es la regla y su limitación la excepción, reconociéndole a las personas la participación en la adopción de decisiones básicas sobre su propia vida, resultando importante que su opinión sea ponderada aún en aquellos actos respecto de los que se les restringe la capacidad. Ello en tanto, la capacidad es un derecho humano primordial, vinculado con su libertad y la posibilidad de ejercer todos los demás derechos por voluntad propia.----------

---Así las cosas, la Convención citada establece -para la restricción de capacidad- un sistema de controles adecuados a efectos de asegurar que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas (art. 12, inc. 4 CDPD; confr. Cisternas, María Soledad, “Las obligaciones Internacionales para los Estados Partes en virtud del artículo 12 de la C.D.P.D, vínculos con el artículo 13 e impacto en el derecho interno; pub. en Capacidad Jurídica, Discapacidad y Derechos Humanos”; Palacios A., Bariffi F., coordinación; Edit. Ediar, Bs. As., 2012, pág. 253). ----------

---Entre dichos controles y salvaguardas entonces se encuentra la revisión por parte de esta Alzada de todas aquellas resoluciones de grado en las cuales se haya restringido, total o parcialmente, la capacidad de una persona, debiendo el Tribunal examinar si se han observado las formalidades esenciales para la validez del proceso y la justicia de la resolución, según las pericias médicas producidas, y en un todo de acuerdo al ordenamiento antes referido (confr. IBAÑEZ FROCHAM, "Tratado de los Recursos en el Proceso Civil", pág. 544).----------

---III.- De las constancias de autos surge: i) que en fecha 10/04/2019 se realizó el informe de evaluación interdisciplinaria (art. 31, inc. c, del CCyC); ii) que se le ha dado intervención a la interesada en el proceso (cédula de notificación de fecha 03/06/2019-hojas 80/81-,art. 36 del cód. cit.); iii) que en fecha 21/06/2019 se presentó el Dr. J. A. R., Defensor Público Civil como abogado de la Sra. S. B. en los términos del art. 36 del CCyC); iv) que en fecha 26/08/2021 la Sra. Jueza entrevistó personalmente a la Sra. S. B. en forma remota -art. 35 cód. cit- y iv) que la sentencia objeto de consulta ha dado cumplimiento a las prescripciones de los artículos 37 y 38 del CCyC. ----------

---Es así que de las constancias de autos surge que se hallan cumplimentados los recaudos tanto formales como sustanciales que viabilizaron la restricción de la capacidad de obrar de la Sra. S. B. (arts. 31, 32, 33, 36, 37, 40 y 43 del C.C. y C. y arts. 3º, 4º, incs. "a" y "b", y 12, incs. 3º y 4º de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo aprobados por Ley 26.378), lo que incluyó la intervención activa del Ministerio Público, quien coincidió en lo resuelto por la Jueza.------

---En su mérito, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

---CONFIRMAR la Sentencia Definitiva de fecha 28/10/2021 que ha sido motivo de consulta.----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

---La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse de licencia la restante vocal de la Sala (art. 274 del CPCC y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh). ----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° ___12___ DE 2022 - SIF - CONSTE.----------

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO DE CÁMARA